

3. El Plan de Acción, presentado a la Superintendencia Nacional de Salud, por parte del anterior Interventor, contempló que para subsanar las falencias que persistían en materia de prestación de servicio en el departamento del Chocó, era necesario la entrega en arriendo de puestos y centros de salud adscritos a la red de salud pública departamental, actualmente se entregó en arriendo a Comfahocó los puestos y centros de salud de los Municipios Juradó, Bahía Solano, Nuquí, Alto Baudó, Medio Baudó, Bajo Baudó, Sipi, Río Iró, Medio San Juan, Cértegui, Unión Panamericana, Cantón de San Pablo, Nóvita, Litoral del San Juan, quedando pendiente por entregar en arriendo Unguía, Acandí, Riosucio, Carmen del Darién, Bojayá, Medio Atrato, Atrato, Río Quito, Lloró, Bagadó y San José del Palmar, por lo cual se requiere más tiempo para culminar el Plan de acción aprobado por la Supersalud.

4. Para poder liquidar a Dasalud y crear la Secretaría de Salud Departamental, el Gobernador debe solicitar facultades ante la Asamblea Departamental, la cual ya terminó sus sesiones ordinarias el 29 de febrero del 2012, por lo que se requiere tiempo para bien llamar a los honorables diputados a sesiones extraordinarias o pedir dichas facultades cuando reinicien sesiones en el mes de mayo.

5. Asumiendo la importancia de las actividades de salud pública, las cuales no podrán ser suspendidas mediante el proceso de liquidación y la creación de la nueva secretaría de salud, se requiere que la intervención inicie las labores de articulación de las mismas con la Gobernación del Chocó, a fin de que los cambios no pongan en riesgo la salubridad del departamento, por lo anterior y teniendo en cuenta que el proyecto de creación de la Secretaría Departamental de Salud no se ha terminado de estructurar, se solicita un tiempo no menor a seis meses para consolidar y estructurar los cambios.

6. Por último y teniendo en cuenta, que Dasalud, aún no posee los recursos suficientes para su liquidación, se requiere tiempo para que el agente especial interventor además de consolidar el proyecto definitivo de liquidación, realice las gestiones necesarias para la consecución de los recursos que permitan sanear los pasivos de la entidad.

"(...)" (sic).

Que evaluada la solicitud del Agente Especial Interventor, contenida en el oficio citado anteriormente, la Asesora –Encargada de las Funciones de la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales–, en concepto sin número del 30 de marzo de 2012, previas algunas consideraciones, se pronunció sobre la viabilidad de la prórroga de la medida de intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó –Dasalud–, concluyendo lo siguiente (Carpeta 10 Folios 2985-2997):

"(...)"

4. Conveniencia Prórroga Proceso de Intervención

La Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, considera que de conformidad con el seguimiento realizado al proceso de intervención técnico-administrativa de Dasalud Chocó, y según los informes presentados por el Agente Interventor y lo consignado en el documento de solicitud de prórroga, es viable prorrogar el proceso de intervención por un término de seis (6) meses.

De otra parte, es pertinente mencionar que mediante NURC 1-2012-013542 de fecha 20 de febrero de 2012 radicada en la Superintendencia Nacional de Salud, el Agente Interventor del Departamento de Chocó, presentó copia del proyecto de liquidación de Dasalud. Frente a esta propuesta se está realizando periódicamente mesa de trabajo de manera conjunta entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Gobernación de Chocó y Dasalud con el acompañamiento de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo cual la Delegada para las Medidas Especiales, considera que la definición de la propuesta de liquidación requiere un tiempo posterior al vencimiento de la prórroga del proceso y por tanto las actividades que deberán desarrollarse con relación a dicha propuesta en los términos descritos anteriormente, la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, considera viable el proceso de intervención forzosa técnico-administrativo del departamento de Chocó, por un término no superior a seis (6) meses sin perjuicio de que en cualquier tiempo incluso antes de vencerse el término de la prórroga, la Superintendencia Nacional de Salud pueda determinar cualquier actuación administrativa en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control.

"(...)"(sic)

Que este Despacho considera necesario prorrogar el término de la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó –Dasalud–, teniendo en cuenta que se está realizando el plan de acción presentado, el cual implica la depuración de las cuentas y la construcción del registro que contemple en forma precisa las operaciones tanto en el presupuesto como en la contabilidad y la entrega en arriendo de puestos y centros de salud adscritos a la red pública departamental, ya que se están adelantando las acciones legales pertinentes para liquidar la entidad y crear la Secretaría de Salud Departamental, las cuales involucran diferentes estamentos gubernamentales con ocasión del proyecto de liquidación presentado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que el término establecido en la Resolución número 000292 del 29 de marzo de 2007 (Carpeta 1 Folios 1-12) y sus prórrogas concedidas mediante las Resoluciones Nos. 001 del 29 de junio de 2007 (Carpeta 1 Folios 15-16), 006 del 31 de agosto de 2007 (Carpeta 1 Folios 38-40), 01195 del 29 de agosto de 2008 (Carpeta 1 Folios 72-74), 132 del 30 de abril de 2009 (Carpeta 2 Folios 208-212), 000999 del 30 de abril de 2010 (Carpeta 5 Folios 898-901), 000200 del 29 de abril de 2011 (Carpeta 7 Folios 1462-1466), para la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó –Dasalud– del municipio de Quibdó, Departamento del Chocó, está próximo a vencerse, sin que en dicho lapso se hubieren subsanado la totalidad de las dificultades que dieron origen a la medida y con el fin de garantizar la continuidad del proceso, el normal funcionamiento y la adecuada prestación del servicio de salud, este Despacho autoriza la prórroga de la intervención técnica y administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó –Dasalud–, por el término de seis (6) meses.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorízase la prórroga del término de la Intervención Técnica y Administrativa del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó –Dasalud–, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. La prórroga será hasta por el término de seis (6) meses, contados a partir del día 1° de mayo de 2012 hasta el día 31 de octubre de 2012, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-Ley 663 de 1993.

Artículo 2°. Comuníquese la presente resolución al doctor Juan Bautista Amud Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 18222935 de San José del Guaviare, en calidad de Agente Especial Interventor del Departamento Administrativo de Salud y Seguridad Social del Chocó –Dasalud–, al Gobernador del departamento del Chocó, al Superintendente Nacional de Salud, a la Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y a la Comisión de Regulación en Salud –CRES–.

Artículo 3°. La presente resolución ejecutiva rige a partir de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 30 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto.

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0884 DE 2012

(abril 30)

por medio del cual se reglamenta la Ley 1221 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° de la Ley 1221 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que el propósito de la Ley 1221 de 2008 es promover y regular el teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Que al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le corresponde promover el uso, apropiación y masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como, impulsar la cultura del teletrabajo en el país.

Que el teletrabajo producto del gran avance que ha tenido la tecnología de la información y las comunicaciones, implica una nueva forma de organización para las empresas privadas y entidades públicas y por consiguiente de la administración de los recursos físicos, humanos y tecnológicos, en tanto no es necesaria la presencia física del trabajador en el local del empleador.

Que para garantizar la igualdad laboral de los teletrabajadores frente a los demás trabajadores del sector privado y público, es necesario regular las condiciones laborales especiales que regirán las relaciones entre empleadores y teletrabajadores.

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS LABORALES DEL TELETRABAJO

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. El objeto del presente decreto es establecer las condiciones laborales especiales del teletrabajo que regirán las relaciones entre empleadores y teletrabajadores y que se desarrolle en el sector público y privado en relación de dependencia.

Artículo 2°. Teletrabajo y teletrabajador. Para efectos del presente decreto el teletrabajo es una forma de organización laboral, que se efectúa en el marco de un contrato de trabajo o de una relación laboral dependiente, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación –TIC– para el contacto entre el trabajador y empleador sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajador es la persona que en el marco de la relación laboral dependiente, utiliza las tecnologías de la información y comunicación como medio o fin para realizar su actividad laboral fuera del local del empleador, en cualquiera de las formas definidas por la ley.

Artículo 3°. Contrato o vinculación de teletrabajo. El contrato o vinculación que se genere en esta forma de organización laboral de teletrabajo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 39 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social para los trabajadores particulares y en las disposiciones vigentes que rigen las relaciones con los servidores públicos, y con las garantías a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1221 de 2008, y especialmente deberá indicar:

1. Las condiciones de servicio, los medios tecnológicos y de ambiente requeridos y la forma de ejecutar el mismo en condiciones de tiempo y si es posible de espacio.

2. Determinar los días y los horarios en que el teletrabajador realizará sus actividades para efectos de delimitar la responsabilidad en caso de accidente de trabajo y evitar el desconocimiento de la jornada máxima legal.

3. Definir las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y fijar el procedimiento de la entrega por parte del teletrabajador al momento de finalizar la modalidad de teletrabajo.

4. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el teletrabajador.

Parágrafo. En caso de contratar o vincular por primera vez a un teletrabajador, este no podrá exigir posteriormente realizar su trabajo en las instalaciones del empleador, a no ser que las partes de común acuerdo modifiquen lo inicialmente pactado y en dado caso dejaría de ser teletrabajador.

Si previamente existe un contrato de trabajo o vinculación laboral y las partes de común acuerdo optan por el teletrabajo, el acuerdo que firmen deberá contener los elementos descritos en el presente artículo y será anexado al contrato de trabajo o a la hoja de vida del empleado.

Artículo 4°. *Igualdad de trato*. El empleador debe promover la igualdad de trato en cuanto a remuneración, capacitación, formación, acceso a mejores oportunidades laborales y demás derechos fundamentales laborales, entre teletrabajadores y demás trabajadores de la empresa privada o entidad pública.

Artículo 5°. *Uso adecuado de equipos y programas informáticos*. Para el sector privado el empleador debe incluir en el reglamento interno de trabajo, lo relacionado con el adecuado uso de equipos, programas y manejo de la información, con el fin de permitir y facilitar la implementación del teletrabajo como una forma de organización laboral.

El empleador debe informar al teletrabajador sobre las restricciones de uso de equipos y programas informáticos, la legislación vigente en materia de protección de datos personales, propiedad intelectual, seguridad de la información y en general las sanciones que puede acarrear por su incumplimiento.

Artículo 6°. *Manuales de funciones de las entidades públicas*. Para los servidores públicos las entidades deberán adaptar los manuales de funciones y competencias laborales, con el fin de permitir y facilitar la implementación del teletrabajo como una forma de organización laboral.

Artículo 7°. *Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral*. Los teletrabajadores deben estar afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral. El pago de los aportes se debe efectuar a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA–.

Los teletrabajadores en relación de dependencia, durante la vigencia de la relación laboral, deben ser afiliados por parte del empleador al Sistema de Seguridad Social, Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, adiciónen o sustituyan o las disposiciones que regulen los regímenes especiales, así como a las Cajas de Compensación Familiar en los términos y condiciones de la normatividad que regula dicha materia.

Artículo 8°. *Obligaciones de las partes en seguridad y previsión de riesgos profesionales*. Las obligaciones del empleador y del teletrabajador en seguridad y previsión de riesgos profesionales son las definidas por la normatividad vigente. En todo caso, el empleador deberá incorporar en el reglamento interno del trabajo o mediante resolución, las condiciones especiales para que opere el teletrabajo en la empresa privada o entidad pública.

Artículo 9°. *Obligaciones de las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP*. Las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP–, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, deberán promover la adecuación de las normas relativas a higiene y seguridad en el trabajo a las características propias del teletrabajo.

Las Administradoras de Riesgos Profesionales, deberán elaborar una guía para prevención y actuación en situaciones de riesgo que llegaren a presentar los teletrabajadores, y suministrarla al teletrabajador y empleador.

La afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales se hará a través del empleador, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Decreto-Ley 1295 de 1994, mediante el diligenciamiento del formulario que contenga los datos especiales que para tal fin determine el Ministerio de Salud y Protección Social, en el que se deberá precisar las actividades que ejecutará el teletrabajador, el lugar en el cual se desarrollarán, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo, así como el horario en el cual se ejecutarán. La información anterior es necesaria para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que se lleguen a presentar.

El empleador deberá allegar copia del contrato o del acto administrativo a la Administradora de Riesgos Profesionales –ARP– adjuntando el formulario antes mencionado, debidamente diligenciado.

Artículo 10. *Auxilio de transporte, horas extras, dominicales y festivos para los teletrabajadores*. Cuando las actividades laborales no demanden gastos de movilidad al teletrabajador, no habrá lugar al auxilio de transporte.

Cuando el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable el tiempo laborado y el teletrabajador a petición del empleador se mantiene más de lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social o en el Decreto-Ley 1042 de 1978, para los servidores públicos, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento de cualquier otro empleado.

Artículo 11. *Evaluación del teletrabajador*. Para los empleados públicos la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá adoptar un instrumento que permita medir el desempeño laboral del teletrabajador, para los fines previstos en las disposiciones vigentes.

Artículo 12. *Red Nacional de Fomento al Teletrabajo*. El Ministerio del Trabajo como Coordinador General de la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo, desarrollará conjuntamente con las entidades establecidas en la Ley 1221 de 2008, las siguientes actividades:

1. Convocará la integración de mesas de trabajo, que se conformarán por aspectos tecnológicos, formativos, organizativos, legales, y una mesa especial sobre población vulnerable; estas mesas deberán generar una agenda anual para el desarrollo de las actividades.

2. Trabjará en la generación y desarrollo de las políticas públicas definidas en la Ley 1221 de 2008 en cuanto al fomento del teletrabajo, generación de incentivos y en la política especial de teletrabajo en la población vulnerable.

3. Fomentará la posibilidad que las empresas adopten el contrato de teletrabajo, para las mujeres antes de entrar a licencia de maternidad y durante la etapa de lactancia, con el ánimo de flexibilizar el sistema y fomentar la equidad de género en el ámbito laboral.

TÍTULO II

COMPONENTE TECNOLÓGICO

Artículo 13. *Acciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones trabajará de manera conjunta con el Ministerio del Trabajo, y con las demás entidades competentes, en la promoción, difusión y fomento del Teletrabajo en las entidades públicas y privadas, con este propósito adelantará las siguientes acciones:

1. Promover el uso, apropiación y masificación de las tecnologías de la información y las comunicaciones mediante la promoción, difusión y fomento del teletrabajo.

2. Promover e impulsar la cultura del teletrabajo en el país, a través de planes y programas de promoción y difusión del teletrabajo incrementando el uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

3. Promover la inclusión laboral de población con discapacidad mediante el teletrabajo, a través del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el contacto entre el trabajador y la empresa.

4. Apoyar al Ministerio del Trabajo en la formulación de planes y programas que incentiven la implementación de prácticas de teletrabajo.

Artículo 14. *Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el teletrabajo*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones difundirá información y buenas prácticas relacionadas con las tecnologías de la información y las comunicaciones requeridas para implementar prácticas de teletrabajo.

Artículo 15. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a los 30 de abril de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Salud y Protección Social,

Beatriz Londoño Soto

El Ministro del Trabajo,

Rafael Pardo Rueda

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Diego Molano Vega

La Directora Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0883 DE 2012

(abril 30)

por el cual se modifican los artículos 5° y 9° del Decreto 111 de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 y la Ley 1450 de 2011

CONSIDERANDO:

Que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, se expidió el Decreto 111 de 2012, “*por el cual se reglamenta el Fondo de Energía Social – FOES y se dictan otras disposiciones*”.

Que el Parágrafo 2° del citado artículo, señala que con el objeto de incentivar la cultura de pago, el Ministerio de Minas y Energía reglamentará un esquema que establezca distintos porcentajes de aplicación del beneficio del FOES, en relación al porcentaje de pago de la facturación efectuado por los usuarios.

Que el Artículo 8° del Decreto 111 de 2012 señala que el Ministerio de Minas y Energía determinará, en desarrollo de lo establecido por el Parágrafo 3° del Artículo 103 de la Ley 1450 de 2011, la senda de desmonte de aplicación del FOES en las Zonas de Difícil Gestión, consistente con la implementación de los planes de reducción de pérdidas que expida la CREG.

Que el Artículo 9° del mismo decreto establece rangos de porcentaje de recaudo para la aplicación del beneficio FOES, en relación con el porcentaje de recaudo mensual de la facturación efectuada en dichas áreas, medido como el promedio móvil de los últimos doce (12) meses.

Que mediante Memorando número 2012020970 del 18 de abril de 2012, la Dirección Técnica de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía manifiesta que previamente a la aplicación del incentivo de cultura de pago previsto en el artículo 9° del Decreto 111 de 2012, se deben dar las siguientes condiciones: i) Hasta tanto se alcance a través del Programa de Normalización de Redes – PRONE el cubrimiento total de los usuarios subnormales, se hace necesario establecer esquemas que permitan la individualización de la facturación a los usuarios y su posterior recaudo para aplicar debidamente el concepto de incentivo de cultura de pago; ii) La senda de desmonte del beneficio FOES debe ser armónica con el